
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago del 10 de noviembre del 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: José Eugenio Checo Ramírez.

Abogados: Licdos. José Miguel Minier A. y Antonio E. Goris.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Eugenio Checo Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106396-8, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 23, sector La Zurza I, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0398, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José Miguel Minier A., y Antonio E. Goris, actuando a nombre y en representación de José Eugenio Checo Ramírez, parte recurrente en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Ana burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. José Manuel Minier y Antonio E. Goris, en representación del recurrente José Eugenio Checo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de marzo del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 5100-2017 del 19 de diciembre de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de febrero de 2018;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

- a) que el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Eugenio Checo Ramírez, en perjuicio de la menor M.B.T, por el hecho siguiente: *“Que en fecha 23 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 11:50 a.m, la señora Santa Tapia, llegó a la casa donde laboraba como*

doméstica, cuando inició a indagar sobre el paradero de su hija, la menor de edad M.B.T., en ese momento subió al segundo nivel de dicha casa y al abrir la puerta de la habitación que era de la hermana del imputado, sorprendió a José Eugenio Checho Ramírez, sosteniendo relaciones sexuales con su hija menor de edad M.B.T, quien al sentirse descubierto, inicio a ponerse sus ropas rápidamente, por lo que la señora Santa Tapia, le manifestó al imputado que ella nunca pensó eso de él, ya que su hija, la víctima es menor de edad; momentos después la señora Santa Tapia habló con su hija, la víctima menor de edad M.B. T., quien le contó que a partir del mes de julio del año dos mil once (2011), el imputado aprovechó quedarse solo con la víctima menor de edad, e inició a enamorarla y regalarle chocolates, paletas, y otros objetos, mientras le prometía que se juntarían a vivir como pareja, luego que dejara a su esposa actual. Situación ante la cual, la señora Santa Tapia, salió de la casa que laboraba como empleada domestica y se apersonó a la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago, en donde interpuso denuncia, por ante el Ministerio Público, por lo que en fecha 16 de mayo de 2012, siendo las 12:45 P.M., el Segundo Teniente de la P. N., Blas Fernández Gil, puso bajo arresto al imputado, en virtud de la orden de arresto núm. 3566-2012, emitida en fecha 2 de mayo de 2012, por autoridad judicial competente”; acusación que fue acogida parcialmente por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia envió a juicio al imputado José Eugenio Checho Ramírez por violación a las disposiciones de los artículos 309-1 y 354 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03;

- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 25 de junio de 2015, dictó sentencia núm. 317-2015, cuyo su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano José Eugenio Checho Ramírez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 309-1 y 354 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y 396 literales B y C de la Ley 136-03, por la violación a las disposiciones consagradas en el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano José Eugenio Checho Ramírez, dominicano, 57 años de edad, casado, ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0106396-8, domiciliado y residente en la calle 11 núm. 23, del sector La Zurza I, Santiago, teléfono: 829-770-22442, (actualmente en libertad), culpable de violar las disposiciones consagradas en el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifica el abuso físico y sexual de una menor de edad, en perjuicio de M.B.T. (menor de edad), representada por su madre Santa Tapia; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Eugenio Checho Ramírez, a la pena de dos (2) años de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de una multa consiste en tres (3) salarios mínimos establecidos oficialmente, y al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0398, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 10 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado José Eugenio Checho Ramírez, por intermedio del Licdo. José Miguel Minier, en contra de la sentencia núm. 317-2015 de fecha 25 de junio del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por incurrir en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones

de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. Violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, así como violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (violación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal. violación a la resolución 2802-06 (sic), dictada en fecha 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia. Dado el hecho incontestable que el debido proceso de ley exige a los representantes del proceso, cumplir cabalmente con las norma de las garantías constitucionales, como lo es el plazo razonable, que debe ser observado en las diferentes jurisdicciones, el exponente, le solicitó a la Corte a-qua, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones principales en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho cierto que el estudio de las actas de audiencias revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso. Frente a dicho reclamo, la Corte a-qua se destapa con el desafortunado y absurdo alegato de que dicho pedimento debe ser rechazado porque hubo un aplazamiento en fecha 4 de febrero de 2015, a pedimento de la defensa técnica para preparar sus medios de defensa. Que en el caso de la especie la Corte a-qua, de manera muy trivial, ligera y sin ningún tipo de explicación se limita a rechazar la extinción porque hubo un aplazamiento, como una dilación que atribuye al imputado y su defensa, pero no toma en cuenta que el referido texto legal modificado también, establece que el periodo de suspensión por la presunta dilación no constituye parte integral del computo del plazo, por lo que excluyendo este período aún se mantiene el rebase del plazo máximo de duración del proceso. Como queda establecido, con su proceder la Corte a-qua ha incurrido en la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, así como la violación de los artículos 8, 44 numeral 11, 148 y 149 del Código Procesal Penal y también la violación a la Resolución 2802-06 (sic), dictada en fecha 25 de septiembre de 2009 por la Suprema Corte de Justicia, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar otros medios. Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. Violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental de defensa, habida cuenta incurre en la violación de principios rectores del proceso penal acusatorio, como son la oralidad, contradicción, e inmediatez. El recurso de apelación cuyo apoderamiento fue objeto la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se hizo sobre la base de que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, incurrió en la violación de principios rectores del proceso penal acusatorio como son la oralidad, contradicción e inmediatez. Esta realidad le fue planteada por el señor José Eugenio Checho Ramírez a la Corte a-qua en el primer medio de apelación, en efecto, en la sentencia impugnada, la Corte a-qua consigna, en el motivo núm. 2 que realmente el exponente le requirió anulara la sentencia recurrida, pues el tribunal colegiado de primer grado había violentado en su perjuicio el debido proceso al desconocer los referidos principios rectores del proceso penal acusatorio. Frente al aludido justo reclamo la Corte se destapa con el desacertado e ilógico alegato de que desde el punto de vista técnico no pasa nada, pues su particular entender, lo único que sucede es que el ministerio público se arriesga a que se celebre el juicio sin parte de sus pruebas y la posibilidad de no lograr una condena. En el caso de la especie, la carencia de inmediatez con respecto a la oralidad de los medios de pruebas, no solo vulnera el derecho del imputado, señor José Eugenio Checho Ramírez, a rebatir y confrontar la prueba en su contra, ejerciendo de forma efectiva su derecho a la defensa, sino que también privó a los juzgadores de primer grado de catar la información que a través del lenguaje corporal podía aportar la testigo Santa Tapia, tales como la coherencia y verosimilitud de su versión como consecuencia de la firmeza de sus declaraciones. De igual forma, la prueba pericial, hace imperativo que los expertos, además de su relato escrito, expliquen verbalmente en la audiencia pública sus operaciones o comprobaciones, el resultado de sus conclusiones y que sean sometidos a interrogatorios por las partes o los jueces. En el caso que nos ocupa nada de esto pudo hacerse, puesto que la perito, Licda. Vivian Espinal no asistió a la audiencia, el ministerio público desistió de su presentación. Que en resumida cuenta el principio de inmediatez quedó inevitablemente

quebrantado en el caso de la especie, puesto que no es lo mismo fallar en base a una prueba producida en presencia de los sujetos procesales, que hacerlo en base a una prueba documentada en un expediente, producida fuera de la presencia de los sujetos procesales. A pesar de la claridad del pedimento del exponente y que la Corte a-qua lo hace constar en su sentencia, ahora impugnada, sin embargo, incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, y lo que hace es referirse a documentos escritos de las presuntas declaraciones de la menor, hecho en la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago. La Primera Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, distorsionó el proceso penal preestablecido respecto de los principios de inmediación y contradicción, que son la salvaguarda del derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías, consagrado en la misma Constitución Política de la República. Con la indicada violación, la corte a-qua incurre en violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y con ello infringe la Constitución Dominicana en su artículo 69 numerales 4 y 10. Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, por incurrir en violación a la ley por inobservancia de la norma contenida en el artículo 172 del Código Procesal Penal. Violación de la regla de las pruebas, violación a las reglas de la sana crítica. La sentencia impugnada ha incurrido en violación a las reglas de la sana crítica contenida en el artículo 172 del Código Procesal penal, con la violación a la regla de la prueba, los juzgadores de primer grado vulneran y desconocen uno de los principios fundadores del debido sistema acusatorio, por lo que la sentencia impugnada debe de casada con todas sus consecuencias de derecho, sin necesidad de examinar otros medios. Sentencia manifiestamente infundada conforme lo que prescribe el numeral 3ro del artículo 426 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, puesto que incurre en ilogicidad evidente en la motivación que sustenta la decisión impugnada. Violación por desconocimiento y falta de aplicación del artículo 25 de la Convención Americana, violación de los artículos 24 y 334 del Código Procesal Penal y del artículo 141 de Código de Procedimiento Civil. Las vagas y generales motivaciones que ofrece la Corte a-qua para rendir su decisión desafortunada sentencia, ahora impugnada, se traduce real y efectivamente en falta de motivación. Contrario al proceder de la Corte a-qua, tanto el legislador, la suprema Corte de Justicia como el Tribunal Constitucional ha sido taxativos en establecer la obligatoriedad del juez o tribunal en motivar sus resoluciones judiciales, como fundamento de su decisión, por considerar la motivación como una garantía del debido proceso, cuyo incumplimiento es motivo de impugnación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que por la decisión a intervenir esta Alzada tendrá a bien analizar solo el primer medio invocado por el recurrente, en el cual alega que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por incurrir en inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, como son la violación por desconocimiento del numeral 2 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana, violación de la garantía constitucional del debido proceso y el derecho fundamental del plazo razonable, sustentado en que el debido proceso de ley exige cumplir cabalmente con las normas de las garantías constitucionales, como lo es el plazo razonable, que debe ser observado en las diferentes jurisdicciones, que el exponente le solicitó a la Corte a-qua, tanto en su recurso de apelación como en sus conclusiones principales en la audiencia de fecha 26 de septiembre de 2016, que pronunciara la extinción del proceso penal en su contra, por haber transcurrido el plazo máximo de duración, sin ni siquiera llegar a una decisión de juicio firme, siendo un hecho que se comprueba del estudio de las actas de audiencias, las cuales revelan que no ha sido el imputado quien ha motorizado la retardación y demora del proceso; que frente a dicho reclamo, la Corte a-qua se destapa rechazando dicho pedimento, porque hubo un aplazamiento en fecha 4 de febrero de 2015, a pedimento de la defensa técnica para preparar sus medios de defensa;

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: *“El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole*

constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 148 de la Ley 76-02, de fecha 27 de septiembre de 2004, *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;*

Considerando, que el artículo 149 de la citada norma procesal, dispone que: *“Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”;*

Considerando, que con base en los hechos fijados en instancias anteriores, es conveniente destacar lo siguiente:

- 1) que en fecha 23 de abril de 2012, el imputado José Eugenio Checo Ramírez, fue sorprendido sosteniendo relaciones sexuales con una menor M.B.T, por la madre de esta, apersonándose la señora Santa Tapia por ante la Unidad de Atención a la Violencia de Género de la Fiscalía de Santiago; en ese sentido, el Ministerio Público inició su investigación y procedió a solicitar ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, un anticipo de prueba a la menor víctima, en fecha 2 de mayo de 2012;
- 2) que en fecha 16 de mayo del año 2012, fue arrestado el imputado José Eugenio Checo Ramírez, imponiéndosele medida de coerción, consistente en la prestación de una garantía económica, en fecha 17 de mayo de 2017, en contra del hoy recurrente;
- 3) que en fecha 16 de noviembre de 2012, fue depositado por el Ministerio Público una instancia contentiva de formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Eugenio Checo Ramírez;
- 4) que en fecha 19 de abril de 2013, fue dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, auto de apertura a juicio en contra del imputado José Eugenio Checo Ramírez;
- 5) que para el conocimiento de la causa, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual fijo audiencia por primera vez para el 7 de julio de 2014, fecha en que se pospuso a los fines de que sean conducidas las testigos a cargo, fijando la próxima audiencia para el 4 de febrero de 2015;
- 6) que la audiencia celebrada en la citada fecha, fue aplazada a los fines de que la defensa técnica presente sus medios de defensa, pues según ha informado no conoce nada del presente procedo, fijando la próxima audiencia para el 25 de junio de 2015, fecha en que se conoció el fondo del proceso e intervino sentencia condenatoria en contra del imputado José Eugenio Checo Ramírez;
- 7) que dicha sentencia le fue notificada al imputado José Eugenio Checo Ramírez en fecha 27 de agosto de 2015, procediendo este a presentar formal recurso de apelación contra dicha decisión, el 17 de septiembre de 2015;
- 8) que el referido recurso fue declarado admisible por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 2 de agosto de 2016, fijando audiencia para el conocimiento del referido recurso para el 24 de agosto del mismo año;
- 9) que la audiencia celebrada en la citada fecha, se suspendió a los fines de reiterar cita al imputado, ya que la defensa técnica solicitó que se le diera la oportunidad de estar presente, fijando la próxima audiencia para el 26 de septiembre de 2016, fecha esta en que se conoció el fondo del referido recurso, fijando la lectura íntegra de la sentencia para el 24 de octubre de 2016, siendo leída en fecha 10 de noviembre de 2016;

10) que el 28 de febrero de 2017, fue notificada la indicada decisión al imputado recurrente, la cual fue recurrida en casación por este en fecha 23 de marzo de 2017, y remitido el mismo a esta Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2017;

Considerando, que como se puede observar de lo antes transcrito, el proceso a cargo del solicitante tuvo su punto de partida el 2 de mayo de 2012, con la autorización de anticipo de prueba expedida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acto con el cual se activan los derechos del imputado, por haber iniciado el Ministerio Público una investigación en su contra, dando como resultado su arresto en fecha 16 de mayo de 2012 y posterior imposición de medida cautelar en fecha 17 de mayo de 2012, atravesando las distintas fases del proceso hasta ser apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del recurso de apelación del imputado recurrente, la cual dictó su sentencia en fecha 10 de noviembre de 2016, siendo el 28 de febrero de 2017 que ese órgano jurisdiccional procede a la notificación de su decisión al hoy recurrente;

Considerando, que la Constitución de la República, reconoce el derecho que tiene toda persona que sea sometida a la justicia a que su proceso le sea conocido en un plazo razonable, con las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en donde, la parte jurisdiccional como administrativa, forman parte del mismo, juzgando y haciendo ejecutar lo ordenado, teniendo los jueces un papel preponderante o activo en este mandato, debiendo en tal sentido velar porque los procesos se conozcan sin dilaciones innecesarias y ante la intervención de una decisión y su impugnación por la parte afectada, la notificación de la sentencia y la tramitación del recurso se haga respetando los plazos que establece la normativa procesal penal;

Considerando, que como señalara el recurrente, por intermedio de sus abogados, en su escrito de Casación, el retraso operado ha sido por parte del sistema judicial, especialmente la etapa de juicio, quienes una vez apoderado, para fijar su primera audiencia tardó más de 10 meses, cuyo proceso con tan solo 2 aplazamientos se tomó del 2013 al 2015, año en que intervino la sentencia de fondo, siendo la misma impugnada en fecha 17 de septiembre de 2015, tardando dicho recurso casi 10 meses para ser remitido a la Corte, lo cual se produjo el 6 de julio de 2016, es decir, que del anticipo de prueba practicado en mayo de 2012 a la intervención de la sentencia en junio de 2015, transcurrieron 3 años, período establecido por la Ley 76-02 como plazo máximo para la duración del proceso y a la fecha de la tramitación del recurso habían transcurrido 4 años, sin tomar en cuenta el tiempo transcurrido en la Corte, la cual actuó con cierta negligencia, ya que para tan solo decretar la admisibilidad del recurso tardó más de 10 meses, por lo que en sentido general, desde el inicio del proceso en el 2012 hasta la sentencia de la Corte en el 2016 y su notificación al imputado recurrente en el 2017, el plazo para la duración máxima del proceso previsto por la ley 76-02 como por la ley 10-15, ha transcurrido, aspecto que le fue invocado por el recurrente a la Corte a-quá, haciendo esta una incorrecta apreciación de la norma, por lo que procede acoger el medio propuesto;

Considerando, que a fin de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales y de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, el legislador adoptó una legislación destinada a ponerle un término legal de tres (3) años, (hoy 4 años, en virtud de la modificación legislativa de fecha 10 de febrero de 2015) computados a partir del inicio de la investigación por parte del Ministerio Público o de la imposición de una medida de coerción, como en el presente caso, al transcurso del proceso en materia penal; siendo esto lo que el Código Procesal Penal ha erigido como uno de los principios rectores del proceso penal bajo el nombre "plazo razonable", principio este consagrado por demás en la Constitución de la República;

Considerando, que en este sentido la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable;

Considerando, que por otra parte, debe destacarse entre las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, y que consta en el Código Procesal Penal, lo dispuesto en el artículo 8 del mismo, el cual reza

como sigue: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que bajo las normas legales anteriormente citadas esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución núm. 2802-09, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, establecido específicamente lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que del análisis anterior y lo alegado por el recurrente en su primer medio, en cumplimiento al debido proceso, buen derecho y principios legales establecidos y precedentemente citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a acoger la solicitud planteada en el primer medio, por haberse establecido de manera fehaciente que las dilaciones del proceso no han sido a consecuencia de actuaciones del imputado o de su defensa técnica, sino por la inercia de primer grado como de la Corte a-qua por el extenso periodo que mediaba entre la fijación de una audiencia y otra, el plazo para decidir los actos administrativos y las notificaciones, ya que el tribunal de primer grado para conocer del fondo del proceso, el cual se inicio 2012 y finalizó de 2015 con la lectura íntegra de la sentencia, abarcando por completo, tan solo esta etapa procesal el período de los 3 años establecido por la norma vigente para el conocimiento del proceso, por lo que esta Sala procede a dictar directamente la decisión del caso, en virtud de las disposiciones legales vigentes.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara extinguida la acción penal en contra del imputado José Eugenio Checo Ramírez por las razones precedentemente citadas en el cuerpo de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.